



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-023056

Lima, 12 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1006-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2031-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITTI INVERSIONES
ARMITA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHECACUPE, PROVINCIA DE
CANCHIS Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0739-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Cusco) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad del GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITTI INVERSIONES ARMITA E.I.R.L., (en adelante, el administrado), ubicada en el Km. 86 + 600, Carretera Sicuani en el distrito de Checacupe, provincia de Canchis y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 4 de octubre de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 058-2018-OEFA/ODES-CUSCO³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión),
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Cusco analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2646-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de agosto de 2018, notificada el 25 de setiembre de 2018⁶, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20527481946

² Página 5 al 8 del documento digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente.

³ Folio 1 al 4 del expediente.

⁴ Folio 4 (reverso) del Expediente.

INFORME N° 058-2018-OEFA/ODES-CUSCO

"V. RECOMENDACIONES

11. Del análisis realizado por la ODES Cusco sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora iniciar el procedimiento administrativo sancionador a GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITTI INVERSIONES ARMINTA, por los siguientes presuntos incumplimientos:

1. GRIFO SEÑOR DE CCOYLLORRITTI INVERSIONES ARMINTA no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire del trimestre 2015-II y 2016-I, en los puntos comprometidos en el Plan de Manejo Ambiental.

⁵ Folios 12 al 13 (reverso) del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Con fecha 1 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos 1 (en adelante, escrito de descargos⁸) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 0503-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 14 de mayo de 2019, notificada el 29 de mayo de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), resolvió variar el hecho imputado y la norma tipificadora contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. Asimismo, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 0581-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 5 de junio de 2019, notificada el 11 de junio de 2019¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Ampliación de Caducidad**), se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 25 de setiembre de 2019.
7. Con fecha 4 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos 2¹³) a la Resolución Subdirectoral de Variación en el presente PAS.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0739-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de julio de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Folio 15 al 23 del expediente. Registro 2018-E01-080413.

⁹ Folio 24 al 27 del Expediente.

¹⁰ Folio 28 del expediente.

¹¹ Folio 29 al 30 del Expediente.

¹² Folio 31 del expediente.

¹³ Folio 32 al 40 del expediente. Registro 2019-E06-065184.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en los informes de Monitoreo correspondientes al segundo trimestre del 2015, y del primer trimestre del 2016.

12. De acuerdo al Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco determinó¹⁵ que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del período 2015 y primer trimestre del período 2016, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0021-2014-

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Folio 2 y 4 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

GRJ/DREM¹⁶ de fecha 18 de febrero de 2014, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁷.

13. Cabe indicar que, los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, así como sus anexos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
14. De la revisión del Programa de Monitoreo¹⁸ del PMA, remitido por la OD Cusco, se verifica que el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos: a sotavento y barlovento¹⁹; sin embargo, de la revisión del mismo, se verifica que el compromiso respecto a la frecuencia de los monitoreos es impreciso, toda vez que se consigna lo siguiente:

5.1.1 Monitoreo de la Calidad de Aire

Los parámetros serán de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE. Consideramos los resultados de la zona como parte de la línea base de las variables ambientales.

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia: Sabiendo que la emisión de gases es casi nula por contar con el sistema de recuperación de vapores se efectuara según las necesidades y actividades que integran el protocolo de emisiones aprobado por la DGAAE.

15. En ese sentido, no se precisa el compromiso específico respecto a la frecuencia, siendo este aspecto imprescindible para la verificación del cumplimiento oportuno de la obligación de monitoreo de calidad aire.
16. Al respecto, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos

¹⁶ Páginas 13 y 14 del documento digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁸ Página 21 del documento digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente.

¹⁹ Página 21 del documento digital denominado: "ANEXOS DEL INFORME PRELIMINAR", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.

17. En ese sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
18. Es así que, la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue plenamente analizada en el Informe de Supervisión, toda vez que la OD Cusco no contaba con el detalle completo del compromiso, es decir, la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** sin pronunciamiento sobre el fondo.
19. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse recomendado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO SEÑOR DE COYLLORRITI INVERSIONES ARMITA E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO SEÑOR DE COYLLORRITI INVERSIONES ARMITA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08298097"



08298097